



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **228**

La Paz, **18 JUL. 2018**

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy San Martin en representación de la Línea Sindical Transportes el Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2018 de 26 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 415/2015 de 14 de septiembre de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispuso formular cargos contra "Flota el Dorado" (sic), por el presunto incumplimiento a los procedimientos de atención de reclamos establecidos y aprobados por la Autoridad competente; infracción administrativa de primer grado prevista en el numeral 1 del parágrafo IV del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011 de 28 de septiembre de 2011 (fojas 9 a 10).

2. A través de memorial de fecha 12 de octubre de 2015, Línea Sindical Transportes el Dorado respondió a Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 415/2015 y presentó descargos (fojas 15).

3. Por Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 152/2016 de 19 de diciembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió declarar probado el cargo formulado contra la "Flota el Dorado" (sic), toda vez que se comprobó la no aplicación de los procedimientos de atención de reclamos establecidos y aprobados por la Autoridad Competente, obligación instituida en el inciso c) del parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165, Ley General de Transportes y en el artículo 10 parágrafo IV numeral 1 de las infracciones de primer grado del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011 e imponer la sanción de 3.000 UFVs (Tres mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) (fojas 21 a 25).

4. A través de memorial presentado el 11 de enero de 2017, Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin en representación de la Línea Sindical Transportes el Dorado presentó recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 152/2016 de 19 de diciembre de 2016 (fojas 35).

5. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2017 de 23 de febrero de 2017, la ATT resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin en representación de Línea Sindical Transportes el Dorado, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 152/2016 de 19 de diciembre de 2016, confirmando el acto administrativo en todas su partes (fojas 39 a 41).

6. A través de memorial de 17 de marzo de 2017, Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin en representación de Línea Sindical Transportes el Dorado, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2017 de fecha 23 de febrero de 2017 (fojas 43 a 44).

7. Mediante Resolución Ministerial N° 237 de 31 de julio de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resolvió aceptar el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin en representación de Línea Sindical Transportes el Dorado en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 16/2017 de fecha 23 de febrero de 2017 y en consecuencia revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 152/2016 de 19 de diciembre de 2016, instruyendo la emisión de una nueva resolución que resuelva la investigación de oficio, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 48 a 52):





i) En el caso de análisis, de la revisión de los antecedentes se evidencia que el operador dio respuesta a la reclamación directa del usuario mediante nota GAD-049/2015 de 30 de junio de 2015, el mismo día que presentó dicha reclamación, es decir, dentro del plazo establecido para el efecto; asimismo, como constancia de recepción de la respuesta a la Reclamación Directa, la citada nota consigna la firma del usuario, nota que no fue valorada por la ATT respecto a la formulación de cargos, ya que la fecha de la nota señala 30 de junio de 2015, por lo que la presunción de que no se tiene fecha de recepción es errada. Por lo tanto, el operador resolvió la reclamación directa y comunicó al usuario la resolución de la misma conforme a procedimiento. Asimismo, el operador presentó como prueba documental una carta notariada en la que se observa que el usuario da fe de haber recibido la respuesta a su reclamación mediante nota GAD-049/2015 de 30 de junio de 2015, documento que no fue valorado por la ATT.

ii) El operador cumplió con comunicar al usuario la respuesta a su reclamación directa mediante nota GAD-049/2015 de 30 de junio de 2015, prueba de ello es la firma del usuario estampada en dicha nota, que es constancia de haber recibido la respuesta a su reclamación. Por lo tanto, conforme al principio de presunción de inocencia y considerando que el análisis de la ATT carece de fundamentación y motivación legal, no es posible continuar el análisis realizado.

iii) El ente regulador no consideró todos los elementos necesarios para concluir con total certeza si la Línea Sindical de Transportes el Dorado aplicó correctamente o no el procedimiento de atención de reclamos.

**8.** A través de Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 175/2017 de 6 de noviembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió declarar probados los cargos formulados contra la Línea Sindical Flota el Dorado, por la comisión de la infracción "no aplicación de los procedimientos de atención de reclamos establecidos y aprobados por la autoridad competente", prevista en el numeral I del párrafo IV de las infracciones en primer grado establecidas en el artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011, de acuerdo al siguiente criterio (fojas 57 a 60):

i) Se advierte que la sola respuesta cursada por el operador al usuario no podría ser considerada como suficiente para determinar que existió una atención del reclamo, puesto que, conforme a la normativa, el procedimiento exige que esa respuesta contemple la decisión fundamentada del operador, aspecto que no fue cumplido en el caso en cuestión, puesto que la nota GAD-049/2015 únicamente hace referencia al conocimiento que asumió el operador respecto al reclamo presentado por el señor Jimy Juan Aliendre Gutiérrez y las acciones que realizaría al efecto.

ii) La falta de atención al reclamo se hace aún más evidente cuando del contenido de la citada nota, se advierte que el operador compromete las acciones de búsqueda de la correspondencia denunciada como extraviada en los plazos establecidos; es decir, dentro de los cinco (5) días hábiles que prevé el procedimiento, plazo que fue incumplido, puesto que de la prueba aportada por el operador se tiene que recién en fecha 20 de junio de 2015 procedió al resarcimiento a favor del mencionado usuario.

iii) No es evidente que el operador, conforme afirma la Resolución Ministerial N° 237, haya resuelto la reclamación directa y comunicando la misma al usuario "conforme a procedimiento", puesto que del análisis precedente se establece que ninguno de los requisitos establecidos en el procedimiento de Reclamación Directa Corriente, fue debidamente cumplido.

**9.** Por memorial de fecha 27 de noviembre de 2017, Pedro Alberto Leroy Loiza San Martín, en representación de la Línea Sindical Transportes el Dorado, presentó recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 175/2017 de 6 de noviembre de 2017, señalando que: "*sorprende la forma de analizar el caso, ya que posterior a la respuesta sea afirmativa o negativa, se inicia la reclamación administrativa y nos sancionan señalado*





que no se fue específico y no se señaló las acciones que se deberían hacer, violando el debido proceso y el derecho a la defensa de ambas partes ya que no se fundamentó debidamente la sanción” (fojas 65).

10. Mediante memorial de 29 de enero de 2018, Pedro Alberto Leroy Loiza San Martín, en representación de Línea Sindical Transportes el Dorado, complementó y aclaró el recurso de revocatoria presentado, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 71 a 72):

i) No se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Ministerial 237 de 31 de julio de 2017.

ii) Se hace referencia a la supuesta falta de “constancia escrita de la procedencia o improcedencia del reclamo” y la supuesta ausencia de la “respuesta que contemple la decisión fundamentada del operador” vulnerando el principio de verdad material, no toma en cuenta que no hubo daño alguno y que se cumplió con la respuesta oportuna a la reclamación.

iii) No se aplicó los principios de informalismo y de inocencia en el presente caso.

11. A través de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2018 de fecha 26 de febrero de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Línea Sindical de Transportes el Dorado en contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 175/2017 de 6 de noviembre de 2017, confirmándola en todas sus partes, de acuerdo los siguientes criterios (fojas 73 a 79):

i) La nota GAD-049/2015 de 30 de junio de 2015 únicamente hace referencia al conocimiento que asumió el operador respecto al reclamo presentado por el usuario y a las acciones que realizaría al efecto, por lo que ésta, por sí sola, no puede ser considerada como suficiente para determinar si existió una atención al reclamo.

ii) Se evidencia que en la nota GAD-049/2015 no se comunicó al usuario si la reclamación era o no procedente o, por lo menos, la solución otorgada, simplemente se le informó acerca de la búsqueda del sobre extraviado, la cual se encontraba en proceso y que, de confirmarse el extravió, se procedería al resarcimiento de acuerdo a norma vigente, además del contenido de la citada nota, se advierte que el operador compromete las acciones de búsqueda de la correspondencia denunciada como extraviada en los plazos establecidos, se entiende, dentro de los cinco días hábiles que prevé el procedimiento, por lo tanto, dicha nota no constituye respuesta válida en el marco del inciso b) del numeral 2.2.1 del procedimiento pues, como se tiene dicho no comunicó la procedencia o improcedencia del reclamo, además este procedió al resarcimiento a favor del usuario recién en fecha 20 de julio de 2015, catorce días hábiles después de la canalización de la reclamación, consiguientemente, incumplió con el plazo de cinco días establecido al efecto.

iii) Independientemente de la certificación emitida por el usuario en fecha 3 de enero de 2017, ésta no puede considerarse descargo válido, toda vez que, como se determinó precedentemente, dicha nota no cumple con lo especificado en el procedimiento de atención a reclamaciones.

iv) La infracción atribuida al operador es el incumplimiento al procedimiento de atención de reclamos, por lo que el análisis de si hubo daño o no, o si el mismo fue reparado o no, no puede ser objeto de examen en el caso de autos.

v) Respecto a la falta de valoración de la nota GAD-049/2015 de 30 de junio de 2015, el Ente Regulador valoró de manera íntegra las pruebas cursantes en el cuaderno administrativo, pudiendo determinar que indudablemente el operador no cumplió con el numeral 2.2.1 del procedimiento de atención a reclamaciones.





vi) Toda vez que el recurrente no especificó ni explicó de qué manera la emisión de la "RS 175/2017" (sic) atentó contra los valores, principios y derechos consagrados en la CPE, el Ente Regulador se ve impedido de emitir criterio al respecto.

vii) El recurrente tampoco individualizó la acción u omisión con la que se estaría vulnerando el principio de informalismo, pues se limitó a citar los antecedentes normativos de dicho principio, así como el entendimiento del Tribunal Constitucional respecto al mismo, lo cual impide que el Ente Regulador pueda efectuar el análisis respecto a la supuesta vulneración al principio de informalismo.

viii) Durante la tramitación del proceso administrativo sancionatorio la Autoridad Reguladora presumió la inocencia del operador, no pudiendo evidenciarse actuación alguna que denote lo contrario, toda vez que, desde la formulación de cargos hasta la emisión de la "RS 175/2017" (sic) no se afirmó la configuración de la infracción atribuida al operador.

12. Mediante memorial de fecha 19 de marzo de 2018, Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin en representación de la Línea Sindical Transportes el Dorado, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2018 de fecha 26 de febrero de 2018, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 94):

i) La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2018 de 26 de febrero de 2018, adolece de falta de motivación por cuanto no fundamenta en cuanto a la finalidad del cumplimiento escrito de la norma cuando establece que en la entrega de la respuesta del operador al usuario debe constar la firma y/o constancia de recepción del usuario, formalismo que no puede vulnerar el principio de verdad material, máxime, si es el propio usuario quien ha confesado su recepción de manera expresa. La finalidad de la notificación es el conocimiento de la parte a quien se notifica, hecho que ocurre en el presente caso por expresa confesión del usuario.

ii) En el supuesto que la respuesta se habría entregado fuera de los 5 días que previene el procedimiento, recordamos que este formalismo tampoco puede sobreponerse a la verdad material y la evidencia que no hubo daño ocasionado.

13. A través de Auto RJ/AR 040/2018 de 28 de marzo de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2018, planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin en representación de la Línea Sindical Transportes el Dorado (fojas 96).

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 496/2018 de 13 de julio de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin en representación de la Línea Sindical Transportes el Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2018 de 26 de febrero de 2018 y, en consecuencia se la revoque totalmente y, en su mérito, revocar totalmente la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 175/2017 de 6 de noviembre de 2017.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 496/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. Por su parte, el artículo 116 de la norma suprema, señala que se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado. Cualquier sanción deberá fundarse en una ley anterior al hecho punible.





3. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Por su parte, el inciso d) del artículo 35 de la Ley N° 2341, establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que sean contrarios a la Constitución Política del Estado.
5. El inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece como uno de los principios generales de la actividad administrativa, el principio de verdad material, en cuanto a que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
6. Por su parte, el inciso l) del artículo 4 de la Ley N° 2341, señala como principio de informalismo a la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo.
7. El artículo 74 de señalada normativa, establece como uno de sus principios sancionadores, el de presunción de inocencia, disponiendo que: *“En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo”*.
8. Por su parte, el artículo 63 de la Ley N° 2341 referente a los alcances de las resoluciones, establece en su parágrafo II que la resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.
9. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, en relación al argumento de que: *“la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2018 de 26 de febrero de 2018, adolece de falta de motivación por cuanto no fundamenta en cuanto a la finalidad del cumplimiento escrito de la norma cuando establece que en la entrega de la respuesta del operador al usuario debe constar la firma y/o constancia de recepción del usuario, formalismo que no puede vulnerar el principio de verdad material, máxime, si es el propio usuario quien ha confesado su recepción de manera expresa. La finalidad de la notificación es el conocimiento de la parte a quien se notifica, hecho que ocurre en el presente caso por expresa confesión del usuario”*; corresponde señalar que es evidente que la ATT no solo no valoró el hecho que se cumplió con la finalidad del Procedimiento de Atención a Reclamaciones para Operadores de Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Servicios de Terminal Terrestre que busca aplicar los principios establecidos en la Ley N° 453 Ley General de los Derechos de las Usuarías y Usuarios y de las Consumidoras y Consumidores, entre ellos, el principio de protección que se refiere a que se establezcan mecanismos legales e institucionales destinados a garantizar el ejercicio de los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, sino que además pretende sancionar al recurrente por un hecho por el que no se formuló cargos, por el que el operador no presentó descargos y que no fue analizado a través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 152/2016, ya que de acuerdo al acto administrativo mencionado, los cargos y la sanción fueron por incumplimiento a los procedimientos de atención de reclamos establecidos y aprobados por la autoridad competente por no haber emitido respuesta a la reclamación según se expone en el considerando del Auto ATT-DJ-A-TR LP 415/2015 cuando señala: *“observación: Reclamo sin respuesta”*; y ahora mediante la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 175/2017 se pretende sancionar porque la respuesta no contiene una decisión fundamentada y no señala si es procedente o improcedente el reclamo y por una reparación fuera de plazo, circunstancia que claramente vulnera el principio de *non reformatio in peius*.
10. En este contexto, se debe tener presente que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se puede agravar la situación inicial del recurrente **como consecuencia exclusiva de su propio recurso**, por lo que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 175/2017 no se





enmarca en la Ley N° 2341, ya que el recurrente, conforme lo ya analizado por la Resolución Ministerial N° 237 de 31 de julio de 2017, resolvió la reclamación directa y comunicó al usuario la resolución de la misma conforme a procedimiento.

11. De acuerdo a las irregularidades evidenciadas en el presente proceso, se establece que la ATT debe tener presente que el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 713/2017 de 25 de agosto de 2017, informe utilizado como sustento de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 175/2017, establece que el cargo formulado al recurrente quedó desvirtuado, recomendación técnica de la que se aparta la resolución sancionatoria sin motivación ni fundamentación, por lo que debió cumplir lo establecido por el inciso c) del artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo respecto a los actos motivados, que señala que los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes.

Al respecto, es prudente que la ATT tenga presente el cumplimiento del párrafo I del artículo 92 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 25 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE que establece que cuando corresponda el dictado de una nueva resolución por el Superintendente Sectorial, la resolución que decida el recurso jerárquico definirá los criterios de adecuación a derecho a los que deberá sujetarse, no teniendo competencia ni atribución la ATT para revisar, cuestionar, modificar las resoluciones emitidas por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda como consecuencia de un recurso jerárquico, siendo estas resoluciones de cumplimiento obligatorio para la ATT. En ese marco, en el presente caso se observa que los criterios de adecuación a derecho contenidos en la Resolución Ministerial N° 237 no fueron respetados por la ATT en sus diferentes instancias.

12. En cuanto al argumento de que: *“en el supuesto que la respuesta se habría entregado fuera de los 5 días que previene el procedimiento, recordamos que este formalismo tampoco puede sobreponerse a la verdad material y la evidencia que no hubo daño ocasionado”*; corresponde señalar que sobre el cumplimiento del plazo de contestación no se formularon cargos al operador y no consta como observación en los antecedentes de la investigación, por lo que no corresponde análisis de fondo de este argumento de defensa; más aún si se evidencia que la ATT al pretender justificar de manera arbitraria la imposición de una sanción por no cumplir con “la constancia escrita de la procedencia o improcedencia del reclamo” o “una decisión fundamentada del operador” vulnera los principios de sometimiento pleno a la ley, de inocencia, informalismo y verdad material, en el entendido que no fundamenta sus decisiones en la objetividad de la norma, sino que por criterios subjetivos infiere que el recurrente no señaló la procedencia o improcedencia del reclamo, omitiendo considerar que debe existir estrecha correspondencia entre lo acusado y lo juzgado con identidad entre los cargos formulados, las pruebas de los hechos investigados y los hechos a los que se refiere la resolución final, de acuerdo a lo establecido por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 037/2012 de 23 de marzo de 2012 y 387/2012 de 22 de septiembre de 2009.

En este sentido, la ATT debe fundamentar y motivar sus actos administrativos en la norma y en la verdad material de los hechos, extremo que no fue cumplido en el presente proceso, ya que los argumentos inmersos en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 175/2017 y Resolución Revocatoria ARR-DJ-RA RE-TR LP 21/2018 infieren en el incumplimiento de la aplicación de los procedimientos de atención de reclamos sobre aspectos por los cuales no se formularon cargos.

13. Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071, el inciso b) del párrafo II del artículo 91 y párrafo II del artículo 92 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación de Línea Sindical Transportes el Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2018 de 26 de febrero de 2018 revocándola totalmente, en su mérito, revocar totalmente la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 175/2017 de 6 de noviembre de 2017.





**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación de Línea Sindical Transportes el Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2018 de 26 de febrero de 2018 revocándola totalmente, y en su mérito, revocar totalmente la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 175/2017 de 6 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitir resolución que resuelva la investigación de oficio, conforme a los criterios de adecuación a derecho contenidos en la presente resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

